

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Medio Ambiente

Recurrente: Jesús Armando González Herrera

Expediente: 179/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 179/2010, promovido por Jesús Armando González Herrera en contra de Secretaría de Medio Ambiente, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día doce (12) de abril de dos mil diez, Jesús Armando González Herrera, presentó una solicitud de información con número de folio 00126210, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

1.- Copia del estudio del impacto ambiental a que está obligada a presentar la empresa Triturados del Noreste S.A. de C.V., según el compromiso establecido en la cláusula Tercera del "Convenio de concertación con el objeto de establecer las bases para la reubicación de nuevas instalaciones y para la expedición de nuevos permisos a la planta para la exploración, explotación, extracción y molienda de material pétreo para su comercialización, así como para la restauración de los daños ambientales causados por la misma en el sitio ubicado en el Blvd. Los Fundadores Km. 5, Cañón del Perico, en el Municipio de Saltillo, Coahuila, que celebran el Gobierno del Estado de Coahuila y la persona moral denominada Triturados del Noreste, S.A. de C.V.", publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de octubre de 2008".

SEGUNDO. RECURSO. En fecha veinticinco (25) de mayo del presente año, el ciudadano presentó recurso de revisión, en el cual expresa lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Al vencimiento del plazo para responder, el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada; no señaló que la información solicitada sea reservada o confidencial; no recurrió a al periodo de prórroga que contempla la ley, y tampoco declaró la no competencia para atender el asunto de la solicitud.

Sirva la oportunidad para señalar que el sujeto obligado dio el mismo trato a un paquete de 13 solicitudes con los siguientes folios: 00125810, 00125910, 00126010, 00126110, 00126210, 00126310, 00126410, 00126510, 00126610, 00126710, 00126810, 00126910 y 00127010, que comprenden temas similares por lo que, de ser necesario y viable, su respectivo recurso de revisión podría ser acumulado en un mismo expediente.

TERCERO. TURNO. El día veintiocho (28) de mayo del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 179/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/570/10, en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 179/2010, interpuesto por Jesús Armando González Herrera en contra de la Secretaría del Medio Ambiente. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/584/2010 a la Secretaría del Medio Ambiente, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

QUINTO. CONTESTACIÓN. En fecha catorce (14) de junio del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por la licenciada Emma Ernestina González Muñiz, en su carácter de Responsable de la Unidad de Atención de la Secretaría de Medio Ambiente, que a la letra dice:

Que encontrándome dentro del término que me fue concedido para contestar el recurso de revisión ya precisado, y, al efecto manifiesto, que involuntariamente el personal responsable del sistema, omitió dar respuesta oportunamente a la petición motivo del recurso en cuestión, no obstante lo anterior, ya se dio respuesta a dicha solicitud, como se acredita con los documentos anexos al presente, que a continuación se mencionan:

Copia de la constancia de entrega de la información solicitada (Anexo 1).
Copia de oficio UA/0053/2010 de fecha 8 de junio del 2010, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información (Anexo 2).

Igualmente debo aclarar que actualmente esta dependencia de la Administración Pública del Estado de Coahuila se denomina "Secretaría de Medio Ambiente, de conformidad con los artículos 17, fracción IX y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma produciendo mi contestación en el presente recurso de revisión.

Segundo.- Para los efectos que en derecho procedan, se me tenga por manifestado que la denominación correcta de esta dependencia es "Secretaría de Medio Ambiente".

Tercero.- Se me tenga señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Centro de Gobierno 2º Piso, Carretera 57 con Blvd. (sic) Centenario de Torreón, en Saltillo Coah. (sic).

Cuarto.- En su oportunidad decretar el sobreseimiento del recurso en los términos de la fracción II, del Artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud que esta autoridad ha dado respuesta a la solicitud del C. JESÚS ARMANDO GONZÁLEZ HERRERA.

Adjunta oficio signado por la licenciada Ernestina González Muñiz, Responsable de la Unidad de Atención de la Secretaría de Medio Ambiente, que a la letra dice:

JESÚS ARMANDO GONZÁLEZ HERRERA

PRESENTE.

Me refiero a su solicitud de información 00126210 de fecha de 12 de abril del año en curso, por la que se solicita a esta Secretaría lo siguiente: [...]

Hago de su apreciable conocimiento, que no estamos en posibilidad de atender favorablemente su petición, en virtud que no se ha recibido en esta dependencia el estudio solicitado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10, 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha doce (12) de abril del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado omitió notificar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley (20 días hábiles). Debiendo emitir su respuesta a mas tardar el día doce (12) de mayo del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día trece (13) de mayo del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día dos (02) de junio del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diez según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente se encuentra debidamente representada en el presente asunto por la licenciada Emma Ernestina González Muñoz, en su carácter de Responsable de la Unidad de Atención de la Secretaría de Medio Ambiente, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. Del estudio del presente medio de impugnación, se advierte que no hubo respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, la cual debió emitir la Secretaría de Medio Ambiente dentro del término legal de veinte días hábiles, a partir del día siguiente en que se realizó la solicitud, por lo tanto es oportuno precisar lo siguiente:

El artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 108. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días contados a partir de la presentación de aquella. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Así mismo, es aplicable lo dispuesto por el artículo 134 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Derivado de dicha normatividad, es de establecerse en primer término que, la respuesta del sujeto obligado debió haberse emitido a más tardar el día doce (12) de mayo del año en curso, tomando en consideración que no se solicitó prórroga excepcional de diez días.

Por lo anterior en apego a la legalidad, a falta de entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos en la ley de la materia, se tiene por negada, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la misma ley.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede requerir al sujeto obligado para que entregue la información solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a diez días, siempre y cuando la información se encuentre en sus archivos, en caso contrario declarar la inexistencia conforme al artículo 107 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

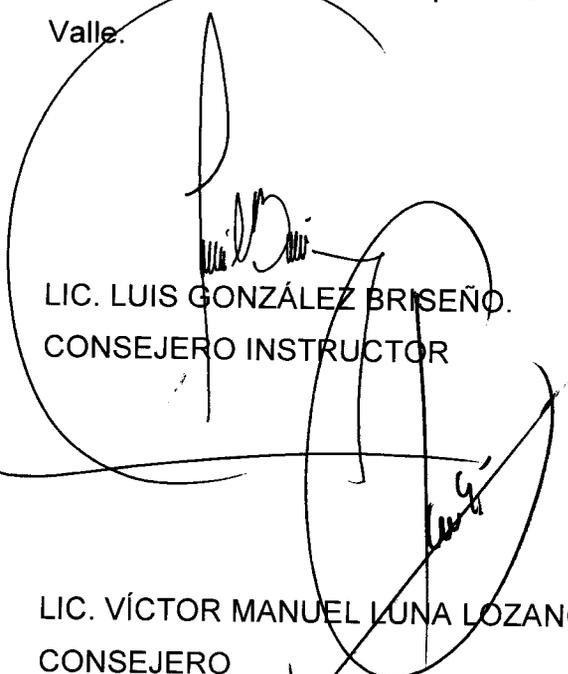
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** a la Secretaría de Medio Ambiente, para que entregue la información requerida, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

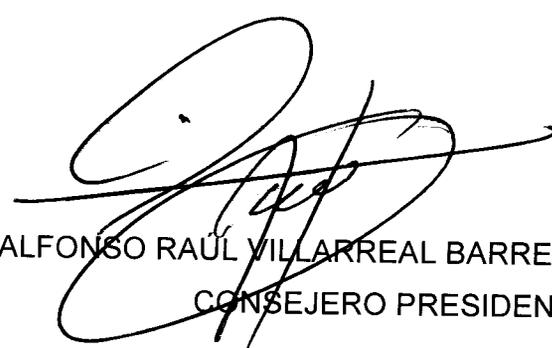
SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Medio Ambiente, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

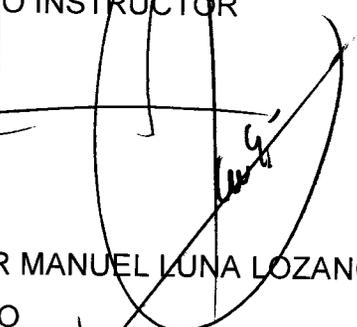
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día treinta (30) de junio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO